

XI.

En vista, pues, del número de Diputados de Córtes que corresponden à cada provincia, y de las reglas establecidas, comunicará la Junta de presidencia, nombrada à este efecto, las órdenes necesarias à los Corregidores de las cabezas de partido, expresando en ellas el número de electores que ha de nombrar cada uno.

XII.

Aunque los electores podrán elegir libremente para procuradores de Córtes à qualquiera de las personas que tengan las calidades prevenidas en esta instruccion, no permitiendo las estrechas y apuradas circunstancias en que se halla la nacion señalar quantiosas dietas ó ayudas de costa à los Diputados, por no recargar à las provincias con este nuevo gravamen, ni desviar sus fondos del sagrado objeto de la defensa de la patria, à que deben destinarse con preferencia: encargará esta Junta à los electores que procuren nombrar à aquellas personas, que ademas de las prendas y calidades necesarias para desempeñar tan importante encargo, tengan facultades suficientes para servirle à su costa. Se señalaràn 20 reales diarios à los electores nombrados por las parroquias, 40 à los nombrados por los partidos para durante los dias de su comision, y 120 reales diarios à los Diputados de Córtes, cuyas consignaciones se pagaràn de los fondos de las provincias.

CAPITULO II.

De las Juntas parroquiales, y de la forma de sus elecciones.

ARTICULO I.

El objeto de las Juntas parroquiales es el de que cada una elija un elector para que vaya à la cabeza de su partido.

II.

Estas Juntas se compondràn de todos los parroquianos que sean mayores de edad de 25 años, y que tengan casa abierta, en cuya clase son igualmente comprendidos los Eclesiásticos seculares.

III.

No podràn asistir à ellas los que estuvieren procesados por cau-

